

Libro. segundo

Ley. viij. que las notarias mayores no se den a otros poderosos

Ley. i. as nias notarias mayores si dla nia corte tenemos por bien q no las tengamos a otros poderosos. Salvo ondres sabidores en el oficio q non las puden arrredar. E mandamos al nio chacelleror mayor q nos faga relacion agora q de aqu adelante sy est en los dhos oficios ondres pertenecientes por q sy tales non fueren pueamos como pertenecen a nio servicio.

Ley. viii. que los notarios mayores non tomen registro nin otros dhos en esta ley contenidos

Ley. iii. andamos q los nios no andamos q los nios no
m t's de castilla q del reyno
de leon q de toledo q del
andaluzia non tome ni manden to
mar cosa alguna por razon del
registro. E las cartas q fueren
de libramientos q non tome dellas
cosa alguna salvo los libros del
notario del reyno donde fueren

Ley. ix. q los aldes delas pruincias oyen los pleitos con los al
caldes del rastro.

Ley. m. andamos q los nios al
caldes delas pruincias

hayan dos dias dela semana ma
tes q viernes alas carceles. a li
braz platos co los aldes del rastro.
E sy la chacelleria no estou
ere donde el rey esta q los dhos
aldes delas pruincias libren los
platos criminales q oyen los pre
sos en las carceles co los aldes de
nra corte o con alguno de los q
allí se acuestieren. E sy non que
lo libren ellos solos/

Ley. vii. q
enrique vi
en toro/

Ley. viii. q
los escriuanos de la ab
encia/

Ley. i. q los escriuanos del ab
diencia sean reducidos en doce.

Ley. v. na dlas pnicipals cosas
q se reqiere pa q la nia
audiencia este bien re
formada. Es dar ley q orden co
mo en ella aya cierto numero de
escriuanos po por q non se fallen
duplicados los escriuanos q
fasta aqu estan puestos q rescebi
dos en ella por escriuanos. Or
denamos q mandamos que rega
cada uno su oficio de escriuania
por toda su vida. E otros algu
nos escriuanos no sean puestos.
ni rescebidos de aqu adelante por
los nios oydores. Nun ayan los
oydores q de aqui adelante oien
en oficio de audiencia por baca

Ley. ii.
reyua en to
ledo/

Ley. vii. q
en bur
goz/

Ley. vi. q
el rey
dono en ma
deco.
Ley. vii. q
el rey
dono en seg
o año de x
tejij.